

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE INCIDENTAL DE CLAVE TESIN-01/2021 RELATIVO AL EXPEDIENTE PRINCIPAL TESIN-JDP-88 Y 89/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emito el presente voto razonado por apartarme de los antecedentes y considerandos que se precisan a continuación, pues si bien comparto lo infundado del incidente de inejecución, disiento de las consideraciones de los párrafos 12, 17 y 37, así como lo establecido en el apartado de competencia de la resolución incidental.

Deviene para la suscrita relevante manifestar las precisiones siguientes, en congruencia con lo expresado en lo votado en contra de la escisión de la demanda motivo del presente incidente:

1) Tramite, Turno e Integración de expediente como potestad plenaria.

En el párrafo 17 ²se asevera que se turna e integra expediente en cumplimiento en acuerdo plenario, cuando tales actividades propias de la labor jurisdiccional no son plenarias sino unipersonales propias de la Secretaría General y Presidencia.

Artículo 71. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. La Secretaría General integrará el expediente y dará cuenta de ello a la Presidencia;*
- II. La Presidencia del Tribunal Electoral ordenará el registro del expediente en el Libro de Gobierno y lo turnará de inmediato al Magistrado Ponente, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 38 de esta ley;*

Lo anterior pues el acuerdo plenario suscrito por la mayoría, al que se hace referencia en dicho párrafo, acordó: la ESCISIÓN de la demanda y REENCAUZAR (reconducir la vía de la demanda interpuesta una vez dividida la Litis).

¹ En adelante TEESIN.

² 17. **Integración y Turno del Expediente Incidental de clave TESIN-01/2022.** Con fecha 20 de enero de 2022, en cumplimiento al acuerdo plenario al que se hizo alusión, la Presidencia de este Tribunal instruyó a la Secretaría General para efectos de que integrara el expediente incidental bajo la clave TESIN-01/2022, misma que con esa fecha integró el citado expediente incidental, ordenó requerir a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional como autoridad vinculada al cumplimiento, para que manifestará dentro de un plazo de 24 horas lo que a su derecho conviniese en relación al escrito incidental y por último procedió a turnar el expediente incidental a cargo de la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ello en razón de haber sido el Magistrado ponente de la resolución cuya inejecución se reclama.

De ahí que no comparta la afirmación de que el trámite y turno se mencione como potestad de pleno, pues corresponde únicamente a la Presidencia.

Pues para esta juzgadora en los artículos 109³ y 110⁴ de la Ley de Medios Local, se advierte que es atribución de la presidencia ordenar **integrar** el expediente incidental, así como **requerir** (tal como se advierte que se hizo de folios 26 y 27) a la responsable **y turnar** los autos a la ponencia de cuya resolución se impugna, sin que dichas actuaciones sean en cumplimiento a un acuerdo que emita el pleno.

Por ello, no se comparte la aseveración de que la presidencia da trámite al citado expediente en cumplimiento a un acuerdo plenario, pues estimo no corresponde a lo actuado en el expediente por tratarse de actuaciones suscritas por quienes la Ley faculta para ello y que se sustentan en los artículos previamente citados con independencia de la facultad de escisión - que de conformidad a la ley corresponde autorizar a quien ostenta la presidencia del Tribunal-

2) Apartado de *COMPETENCIA con referencia a la interposición de un juicio ciudadano.*

En el apartado de competencia se asevera que la actora interpuso incidente de incumplimiento, aun cuando de los párrafos antes citados se refiere haberse generado como potestad plenaria.

*19 Este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia radicado bajo el expediente citado al rubro, ya que **dicho incidente lo interpone el actor** que promovió el Juicio Ciudadano, en el que se emitió el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento por este Tribunal el 20 de enero, en el expediente de clave TESIN-JDP-01/2022.*

Suscribir en sus términos implicaría afirmar que el actor interpuso un incidente cuando dentro del mismo fallo incidental se asevera que **el incidente fue generado en virtud de la determinación de la mayoría del Pleno**, derivada de una escisión de demanda⁵. Considero de especial relevancia que los fallos refieran hechos relativos al trámite que correspondan a las constancias que obren tanto en el expediente del juicio ciudadano denominado en los antecedentes como "Cuarto Juicio ciudadano" como del expediente incidental que nos ocupa.

³ Artículo 109. *Una vez recibida la demanda incidental, la Presidencia del Tribunal Electoral ordenará **integrar el expediente respectivo** y requerirá al órgano partidista o autoridad vinculados al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento..*

⁴ Artículo 110. *Integrado el expediente, la Presidencia del Tribunal turnará los autos a la o al magistrado **ponente de la resolución cuyo incumplimiento se impugna**, para efectos de la elaboración del proyecto respectivo*

⁵ Lo anterior con independencia de que para la suscrita la demanda escindida correspondía en su contenido a una incidente, por las razones expresadas en aquel voto particular que se anexa para mejor referencia.

Respetuosamente estimo que en dicho apartado correspondía únicamente expresar que el Tribunal es competente por lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Medios, pues se contribuye aún más a la difusa precisión entre la cuestión incidental y la cuestión de fondo que se escindió por la mayoría.

A su vez precisar que en atención a la Ley de Medios estatal, la escisión para la suscrita de ninguna manera puede implicar el conocimiento de dos litis simultaneas en la misma instancia respecto de un mismo acto. En el caso concreto la resolución intrapartidista (CJ/JIN/320/2021) del 17 de diciembre, de ahí la relevancia de distinguirles con todas sus precisiones acotadas.

Artículo 93. *La Presidencia a petición del Magistrado instructor, en cualquier etapa del procedimiento podrá decretar la escisión de un expediente si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime razonablemente que así es conveniente resolverlo.*

*El efecto de la escisión será la **sustanciación** por cuerda separada de los expedientes.*

Para la suscrita devienen relevante pues el tratamiento de dos Litis simultáneas respecto de una misma resolución impugnada (una de fondo en el denominado cuarto juicio y una incidental motivo del presente) requieren la expresión puntual de su distinción a fin de evitar contradicciones internas (como la anteriormente precisada) y externas en los fallos.

O bien generar en las y los justiciables apreciaciones tales como la que la propia responsable refiere lo siguiente al atender el requerimiento de la Presidencia al requerirle durante la integración del incidente de incumplimiento, al aseverar que:

“Sobre la legalidad de la resolución partidista impugnada, este Tribunal debe estar al contenido de la misma y a lo argumentado en el informe circunstanciado que en tiempo y forma se remitió a esta Superioridad con motivo del trámite del juicio ciudadano interpuesto por el hoy actor en contra de la nueva resolución CJ/JIN/320/2021.”

Haber escindido la materia controvertida para que al mismo tiempo dos ponencias del mismo órgano jurisdiccional conozcan y propongan una resolución sobre dos materias que finalmente se unifican, pueden generar un conflicto por la contradicción de argumentos para resolver una sola controversia.”

**El subrayado es propio del voto.*

3) Análisis del contenido de las resoluciones intrapartidistas.

Finalmente, la resolución intrapartidaria CJ/JIN/320/2021, emitida en cumplimiento de la causa principal TESIN-JDP-88 /2021 y acumulado, es idéntica a la ya emitida el pasado 28 de octubre, salvo la siguiente expresión:

“...motivo por el cual tampoco se actualiza la necesidad de sustituir a la persona titular de la última de las autoridades partidistas mencionadas, siendo inexistente la omisión reclamada por el recurrente”⁶.

De ahí que no comparta lo aseverado al final de la cuestión incidental cuando se refiere que:

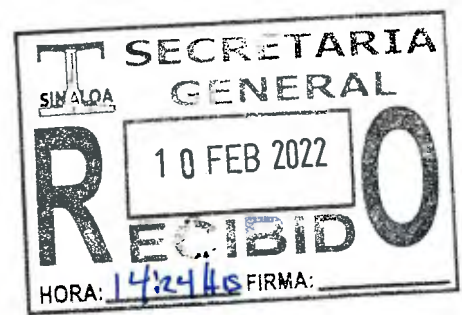
37....se advierte que no es un símil de la primera sentencia como lo pretende hacer ver el recurrente, ya que de manera exhaustiva la responsable además de realizar un estudio de incompatibilidades para desempeñar de manera simultánea el cargo de diputado local y ser tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, concluye que no se actualiza la necesidad de sustituir a la persona titular de la tesorería, siendo en consecuencia inexistente la omisión que reclama el recurrente a las autoridades partidistas señaladas como responsables.

Pues estimo que tal como lo refiere la demanda, la resolución intrapartidaria es un símil; sin embargo dicha cuestión no es suficiente para determinar fundado el incidente, y por tanto se acompaña el sentido del fallo incidental.

Respetuosamente,



CAROLINA CHAVEZ RANGEL
MAGISTRADA



⁶ Lo resaltado y subrayado es propio.